

DECRETO 2977/1970, de 22 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y el Magistrado de Trabajo, ambos de Palencia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y el Magistrado de Trabajo, ambos de Palencia, con motivo de la demanda sobre despido presentada a la Magistratura por don Vicente Civera Presencio contra la Administración del Estado, de los cuales resulta:

Primero.—Que don Vicente Civera Presencio, que había sido nombrado con carácter provisional Cartero de enlace en ciclomotor para el servicio de Quintana del Puento a Cordovilla la Real (sobre lo que no existe discusión entre las autoridades en conflicto, aunque no aparezca el nombramiento en las actuaciones), recibió un oficio del Administrador de Correos de Venta de Baños, de fecha trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el que se le comunicaba, de orden del Administrador principal de Palencia, de fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que debía cesar en la prestación de sus servicios el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve por haber sido nombrado en propiedad otra persona para ellos.

Segundo.—Que el señor Civera, con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, formuló un escrito dirigido al Director general de Correos manifestando que se trataba de un despido sin causa justificada, por lo que, para acudir contra ello al procedimiento laboral entablaba con dicho escrito la reclamación previa administrativa. El Director general de Correos acordó el cinco de enero de mil novecientos sesenta rechazar la reclamación, haciendo constar que la plaza de referencia fué anunciada a concurso-examen al que no pudo acudir el reclamante por exceder de la edad; al certificarse dicho acuerdo al señor Civera se le advirtió que contra el mismo podía interponer recurso de reposición ante la misma Dirección General en el plazo de un mes, lo que no consta si hizo el reclamante.

Tercero.—Que con fecha diez de enero de mil novecientos sesenta, el señor Civera formuló ante la Magistratura del Trabajo de Palencia, una demanda contra la Administración del Estado, pidiendo que se declare nulo o al menos improcedente el despido con la readmisión al trabajo del demandante; y que, admitida a trámite la demanda, se recibió en tres de febrero de mil novecientos sesenta en la Magistratura un escrito del Gobernador civil de Palencia, de fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta, en el cual, de conformidad con el informe del Abogado del Estado, que acompañaba en copia, se requería de inhibición al Magistrado de Trabajo, por estimar que de la petición del demandante no correspondía conocer a la Magistratura de Trabajo, sino a la Administración, puesto que se trata de la separación del servicio de un funcionario público como lo es conforme al artículo uno de la Ley de Funcionarios, los artículos doce y veinticinco de la Orden de Gobernación de trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete que contiene la Reglamentación del Correo Rural, y los artículos uno, noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, el demandante, Cartero de enlace, funcionario, aunque lo sea con carácter interino, que se rige conforme a la legislación administrativa y que se diferencia claramente del personal obrero a que se refiere el artículo ciento trece de la Ordenanza Postal que es el que se aplica a las normas laborales; por lo cual la competencia corresponde a la Administración según los artículos ocho, trece y ciento cuatro de la referida Ley de Funcionarios.

Cuarto.—Que, al recibir ese requerimiento, el Magistrado de Trabajo suspendió el procedimiento y pasó el asunto al Fiscal, que informó en favor de la competencia de la Magistratura, por entender que los llamados Carteros de enlace no tienen la condición de funcionarios públicos por no serlo de carrera, ni tampoco de empleo, por no estar comprendidos en los casos de funcionarios eventuales e interinos, que lo pasó al demandante, que no respondió.

Después, el Magistrado de Trabajo dictó un auto, en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta, en el que resolvió no haber lugar al requerimiento de inhibición, fundándose en que con la decisión del Director de Correos había quedado agotada la vía gubernativa, única que es de competencia de la Administración, pues el control ulterior de la legalidad de los actos administrativos se atribuye a los órganos del Poder Judicial en sus diversas ramas, según los artículos uno y dos de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, uno de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo uno de la Ley de Procedimiento Laboral, cincuenta y uno de la Ley de Entubamiento Civil y doscientos sesenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo cual, como, según el artículo nueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, sólo se pueden promover por los Gobernadores civiles, cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda conocer a la Administración Pública, la cuestión suscitada en el caso

no lo podía ser en favor de la Administración, sino sólo entre jurisdiccional propiamente dicho, y para suscitarlo la Administración, como parte procesal, tendría, o bien el camino de solicitar una declinatoria de jurisdicción ante la laboral, que está conociendo, o bien acudir al Tribunal que la Administración estime competente, así la contencioso-administrativa si entendiere que se trata de una cuestión administrativa.

Quinto.—Que, comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades enviaron sus respectivas adhesiones a la Presidencia del Gobierno para que se obtuviera resolución por los trámites correspondientes.

Vistos.

El número cinco del apartado D del artículo seis de la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres: «El personal postal que se retribuya con el carácter de asalariado por no concurrir en el mismo la condición de funcionario público, estará desde luego sujeto a las normas administrativas que reglamenten sus obligaciones, servicios y responsabilidades, sea cual fuere la legislación que regule sus devengos, pensiones y demás derechos.»

El artículo seis del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «El personal rural de Correos no constituye cuerpo ni escala; se beneficia con el régimen general de seguros sociales y sus relaciones con la Administración Postal se regularán por un Reglamento especial, con normas que procuraran atemperarse a las generales de las relaciones laborales señaladas por la Administración, siéndoles aplicable por analogía, en lo que no quede especialmente previsto, la legislación disciplinaria relativa a los funcionarios de Correos en general.»

Los siguientes artículos de la Orden de Oren de agosto de mil novecientos cincuenta y siete: «Artículo diecisiete, párrafo primero: La admisión al servicio de personal de nuevo ingreso de carácter fijo, se llevará a cabo mediante concurso-examen, ya se trate de Agentes postales, de Carteros rurales o de Carteros de enlace, y sus nombramientos tendrán la consideración de provisionales durante el período de prueba que se determine, siendo computado a este efecto el tiempo que el nombrado haya podido permanecer como interino en el servicio.»

Artículo veinticinco, párrafo primero: «En tanto se verifica el concurso y para que el servicio no se interrumpa, las vacantes producidas serán cubiertas provisionalmente por los Jefes provinciales de Correos desde el momento en que aquellas ocurren, siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo veintuno, en relación con el diecinueve de este Reglamento, participándolo seguidamente al Centro directivo para su aprobación. Si a la Administración Postal le conviniera, por la calidad del cargo y por reunir el elegido condiciones especiales, podrá nombrarse personal hasta de cincuenta y cinco años, edad máxima para la adquisición del derecho al Subsidio de Vejez y aun de mayor edad, siempre que el interesado reconozca previamente por escrito su carencia de todo derecho a la creación de beneficios derivados de los Seguros Sociales.»

Los siguientes artículos del Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta: artículo noventa y cinco: «Este personal (el personal rural) realizara las funciones postales correspondientes a las zonas rurales donde no alcance el servicio de las Administraciones y Estafetas y a lugares de extrarradio de las poblaciones, no constituyendo grupo ni escala; se beneficia del régimen general de Seguros Sociales, y su situación en la Administración Postal se regula por una relación contractual de naturaleza administrativa.»

Artículo noventa y siete: «Las condiciones que han de reunir los aspirantes a las plazas de Agentes postales, Carteros rurales y Carteros de enlace, en relación fundamentalmente con su intachable conducta, conocimientos de Enseñanza Primaria y aptitudes físicas, se determinaran en la disposición correspondiente del servicio, señalándose en el acta de contratación o credencial el cometido y remuneración del titular.»

Artículo noventa y nueve, número uno: «La Administración Postal señalará unilateralmente las bases contractuales que rijan las relaciones entre ella y los Agentes postales, Carteros rurales y Carteros de enlace, aplicándoseles por analogía, en la que no esté previsto, la legislación relativa a funcionarios de Correos.»

Los siguientes artículos del texto articulado de la Ley de Funcionarios de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro: Artículo tercero. «Uno.—Los funcionarios que se rijan por la presente Ley pueden ser de carrera o de empleo. Dos.—Los funcionarios de carrera se integran en Cuerpos generales y Cuerpos especiales. Tres.—Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales e interinos.»

Artículo quinto: «Uno.—Son funcionarios eventuales quienes desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza a asesoramiento especial no reservados a funcionarios de carrera. Dos.—Son funcionarios interinos los que, por razón de necesidad o urgencia, ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera.»

El artículo primero, número uno de la Ley de Procedimiento

Laboral de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis: «La jurisdicción de trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del derecho. Su competencia se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Palencia y el Magistrado de Palencia también, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer de la reclamación contra el cese acordado por una Administración Principal de Correos para un Cartero de enlace, por entender el Gobernador que se trata de un funcionario público y oponerse el Magistrado al requerimiento por estimar que, habiendo quedado agotada la vía administrativa al resolver el Director general de Correos la reclamación administrativa previa que formuló el demandante, no cabe que el Gobernador reclame el conocimiento del asunto en su estado actual, sino que, terminada la esfera administrativa, sólo habría de ser un Tribunal de otra jurisdicción el que pudiera discutir la competencia de la jurisdicción laboral.

Segundo.—Que la primera cuestión que ha de ser examinada consistirá en determinar si el demandante tiene o no la condición de funcionario público, puesto que ese es el fundamento único del requerimiento de inhibición y que, para orientar la cuestión en la legislación especial de Correos, hay que partir de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que reorganizó esta rama de la Administración, en la cual el número cinco del apartado D de su artículo seis admite la existencia de un personal postal que se retribuya con carácter de asalariado del que se dice expresamente que no tiene la condición de funcionario público, aunque está sujeto a las normas administrativas que reglamenten sus obligaciones, servicios y responsabilidades. Después, al regularse por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el personal rural de Correos, dentro del cual se incluyen dentro de su artículo dos los llamados Carteros de enlace con vehículo, se dijo del mismo, en el artículo seis, que no constituye Cuerpo ni escala, que se beneficia con el régimen general de Seguros Sociales, que sus relaciones con la Administración Postal se regularán por un Reglamento especial, con normas que procurarán atemperarse a las generales de las relaciones laborales señaladas por la Administración y que le es aplicable «por analogía» en lo que no quede especialmente previsto, la legislación disciplinaria relativa a los funcionarios de Correos en general; lo que puede indicar si a estos Carteros de enlace sólo se les aplica por analogía la disciplina de los funcionarios de Correos, que no tienen por sí mismos tal carácter. El Reglamento se aprobó por Orden de trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, y en su artículo doce, se dictan especialmente las disposiciones de los Carteros de enlace, así como en los diecisiete y dieciocho se establece que la admisión al servicio de este personal se hará mediante concurso-examen, admitiendo el artículo veinticinco que, en tanto se verifica éste, las vacantes producidas se cubran provisionalmente por los jefes provinciales de Correos, desde el momento en que aquéllas ocurran; todo lo cual parece haber sido lo aplicado en el caso concreto del demandante, Cartero de enlace, admitido al trabajo provisionalmente. En algunos pasajes de este Reglamento se habla de credenciales, destinos, tomas de posesión, sueldos y nóminas (artículos veintidós, trece y veintiocho) y en otros se aplica la legislación laboral para seguros sociales (artículos treinta y nueve y cuarenta y cuatro) y se menciona una indemnización «de despido» (artículo cuarenta y ocho); pero la guía para entender esas contradicciones de esta Orden ministerial habrá de encontrarse en aquel artículo seis del Decreto para cuya aplicación fué dictada, que, como se ha visto, les reconoció directamente un régimen atemperado a las relaciones laborales y la aplicación de los beneficios de este tipo y les sometió, sólo por analogía, a otros principios que se aplican a los funcionarios.

Tercero.—Que, con arreglo a esta legislación, y con apoyo expreso del dicho artículo seis del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, resolvió el Tribunal Supremo, en sentencia de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, los casos semejantes de otros dos Carteros de enlace que presentaron demandas por despido ante la Magistratura de Trabajo, afirmando, respecto a la competencia de ésta, que la redacción de tal precepto indica claramente que dicho personal rural no está considerado como funcionario, ya que la Administración puede también contratar trabajadores y que la competencia de la jurisdicción laboral es indudable, y no sólo por atracción de su carácter extensivo o protector de todo trabajador no amparado por otro distinto, sino por expresa declaración del legislador.

Cuarto.—Que con posterioridad a esa reglamentación de mil novecientos cincuenta y siete, sobre el Correo Rural, se dio, por Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, la llamada Ordenanza Postal, de carácter general, y en ella se trata otra vez del personal rural, mencionando asimismo en él a los Carteros de enlace (artículo noventa y seis, número cuatro) para el que se habla ahora de «actos de contratación o credenciales» (artículo noventa y siete), se dice que se

le aplicará por analogía en lo que no esté previsto, la legislación relativa a funcionarios de Correos (artículo noventa y nueve, número uno), se consigna que no constituye Cuerpo ni escala y que se beneficia del régimen general de Seguros Sociales (artículo noventa y cinco) y se precisa que su situación en la Administración Postal se regirá por una relación contractual de naturaleza administrativa (artículo noventa y cinco también); es decir, que se conservan las normas anteriores, excepto las que se refieran al nombramiento y la más importante novedad consiste en que se hace constar expresamente el carácter de su relación con la Administración, dejándolo más claro al mencionar manifiestamente que se trata de una relación contractual aunque sea de naturaleza administrativa. Todo lo cual hace pensar que continúan aquí los Carteros de enlace sin tener condición de funcionarios. En el caso presente, como no figura el documento de nombramiento del demandante, no se puede apreciar si se trata de un acto de contratación o de una credencial, pero, por lo alegado por unos y otros, parece que se siguió el sistema del artículo veinticinco del Reglamento de trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (que, por cierto, no figura entre las normas derogadas por la disposición final primera de la llamada Ordenanza Postal); pero como ni según aquel Decreto ni conforme a esta Ordenanza aparece el carácter de funcionario público para los Carteros de enlace, la solución aplicable no varía de la que declaró procedente el Tribunal Supremo.

Quinto.—Que tampoco el sistema del texto de la Ley de Funcionarios de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, posterior a la examinada legislación postal, lleva la necesidad de considerar a los Carteros de enlace como funcionarios públicos, pues, aunque por sus servicios profesionales y retribuidos se quiera incluirlos en el concepto del artículo primero, se escapan de todas las categorías de los artículos tres, cuatro y cinco, pues no es posible considerarlos como funcionarios de carrera, ya que no forman Cuerpo ni escala, ni como funcionarios de empleo ni eventuales, al no ser su función de confianza o asesoramiento especial ni interino, pues no se trata de puestos de plazas de plantilla de funcionarios de carrera. En cambio, tal como están configurados por su legislación especial, caben (como reconoció la mencionada sentencia del Tribunal Supremo) en la categoría de trabajadores contratados al servicio de la Administración Civil, prevista en el artículo siete de la Ley, a los cuales, según el mismo artículo, les será aplicable la legislación laboral y estarán sus reclamaciones dentro del ámbito de la jurisdicción del mismo orden, conforme al artículo uno de la Ley de Procedimiento Laboral de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Sexto.—Que, por todo lo dicho, no corresponde que los Carteros de enlace ni, por tanto, el demandante en el caso planteado, sean considerados como funcionarios públicos y que, siendo esto así, no puede entenderse suficientemente fundado el requerimiento del Gobernador civil de Palencia para que se acceda a sustraer del conocimiento de la Magistratura de Trabajo la demanda de la que viene conociendo, a fin de llevarla a la competencia de la Administración; con lo cual, y al entender que debe rechazarse el requerimiento de inhibición por desestimarse la misma razón de fondo en que viene apoyado, no es necesario pronunciarse en cuanto a la alegación del Magistrado de Trabajo requerido, consistente en afirmar que ya está cerrada la vía gubernativa, puesto que, cerrada o no, no se trata de asuntos relativos a funcionarios públicos.

De conformidad con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Magistrado de Trabajo de Palencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.828, promovido por doña Mariana María de la Purificación Pérez Ollas, sobre reconocimiento de años de servicios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente: